



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 137-16-SEP-CC

CASO N.º 0233-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El coronel de Policía, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, el 23 de noviembre de 2011, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0233-12-EP, en contra de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos.

El secretario general de la Corte Constitucional (e), de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de abril de 2012 a las 10:30, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0233-12-EP, disponiendo que se proceda a la sustanciación de la presente causa.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2012, mediante sorteo dispuso que la presente causa le correspondió conocer al doctor Alfonso Luz Yunez como juez sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote.

Mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente constitucional N.º 0233-12-EP a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia del 30 de abril de 2013 a las 11:00.

De la demanda y sus argumentos

El coronel de Policía de Estado Mayor, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado judicial para intervenir a nombre y representación del ministro del Interior, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, la cual en lo principal refiere lo siguiente:

Las leyes y reglamentos de la Policía Nacional determinan procedimientos con respecto de analizar la conducta de sus miembros, en este caso, este procedimiento se ha dado adecuadamente, pues ha existido una investigación previa y un Tribunal de Disciplina que ha actuado con jurisdicción y competencia, conformado de acuerdo a lo estipulado en las leyes y reglamentos de la Policía Nacional, por lo que esta resolución administrativa goza de legalidad; por tanto, según el accionante, no puede una acción de protección resolver sobre la legalidad ya que una acción de protección está destinada a resolver eventuales violaciones a derechos o garantías constitucionales.

La conducta o faltas de los ex miembros policiales según el accionante, ya fueron analizadas y juzgadas dentro de un Tribunal de Disciplina competente y capaz. Señala que el personal policial que infringe sus deberes y obligaciones, incurre en responsabilidad administrativa, conforme lo determina y establece el propio Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; es decir, considerando el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, está demostrado que la investigación que motivó la instauración del Tribunal de Disciplina, estuvo acorde a expresas disposiciones contenidas en la ley de la materia, se realizaron investigaciones claras y concluyentes, considerando la base legal y el contenido del informe de la oficina de Asuntos Internos, y luego de las verificaciones puestas de manifiesto en el mismo, declaraciones, versiones receptadas antes y durante la etapa de prueba, el Tribunal de Disciplina resuelve imponer al policía nacional treinta días de arresto disciplinario.

Esto da inicio a no ser calificado como idóneo y posteriormente, a ser colocado en situación transitoria, lo cual, según el legitimado activo, no es doble juzgamiento como se pretende confundir a los jueces.





Además manifiesta que previo a la audiencia convocada para el 2 de junio del 2011 a las 15:30, solicitó mediante escrito a la jueza que:

... se sirva señalar nueva fecha, día y hora y poder ejercer así mi derecho a la defensa, por cuanto administrativamente la institución policial me ha notificado con fecha 02 de junio de 2011, para que asista a la Audiencia Pública convocada para el 02 de junio del 2011 a las 15h30, y, amparado en lo que dicta la Constitución, solicito que no se me declare en rebeldía.

Señala que la jueza determinó que no procedía su petición y realizó dicha audiencia dejándole en indefensión, de igual forma, dentro de la audiencia, solicitó termino probatorio el cual le fue negado, dejándolo dos veces en total indefensión.

Finalmente, argumenta que la acción de protección está destinada a resolver eventuales violaciones a derechos o garantías constitucionales, señala que no se puede acudir a una acción de protección para retrotraer en temporalidad situaciones que no se aplicaron a las circunstancias en las cuales los hechos o actos impugnados ocurrieron, con mayor razón, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 4, limita la competencia del juez constitucional, por lo cual es improcedente aceptar una demanda cuyo contenido impugna la legitimidad en la vía de acción de un acto de autoridad pública que no haya agotado de manera previa la justicia ordinaria.

Señala que el artículo 160 de la Constitución establece que las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley, por lo tanto, está más que demostrado y justificado que existe competencia dentro de la institución policial para juzgar y analizar faltas disciplinarias de los miembros policiales, señala que con esta resolución se les está vulnerando su derecho a la defensa.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la lectura de la demanda presentada por el legitimado activo, los derechos constitucionales que se coligen vulnerados son los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal **b** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

SEXTO.- Señores Jueces, solicitamos de ustedes, se acepte la petición de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y sin dilación alguna se envíe el expediente para ante la Corte Constitucional, por lesión inminente a nuestros derechos y de la institución Policial a la cual representamos.

Decisión impugnada

La presente acción extraordinaria de protección ha sido formulada en contra de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos:

VISTOS: Para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos a fojas 87 por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado; y a fojas 88 por el Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de Delegado Judicial para intervenir a nombre y en representación del Ministro del Interior (...)

SEGUNDO.- De fojas 56 a 60 comparece Byron Zavala Nieto, deduciendo demanda de Acción de Protección contra el Dr. José Serrano, en su calidad de Ministro del Interior y Representante Legal de la Institución Policial, reclamando que en sentencia se disponga el cese de los efectos de la resolución No. 2011-0222-CS-PN, expedida el 10 de marzo del 2011 por los miembros del H. Consejo Superior de Policía Nacional, la misma que ratifica su inclusión en la lista de eliminación anual para el año 2010, basado en la sanción impuesta mediante acto administrativo por el tribunal de disciplina reunido el 18 de mayo del 2004 consistente en 30 días de arresto disciplinario; no existiendo propiamente una sentencia como lo exige el art. 81 literal d) del cuerpo de leyes antes invocado. Que apeló este acto administrativo ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, el que mediante resolución No. 20110222-CS-PN, resolvió ratificar el contenido de la resolución No. 2010-0568-0222-CS-PN. Admitida a trámite de ley la petición inicial (fs. 63), se llevó a efecto la Audiencia Pública respectiva, tal cual consta de fs. 74 a 76 vta., diligencia en la que la parte actora por medio de su patrocinador se ratificó en el contenido íntegro de la Acción de Protección planteada, reproduciendo su texto y petición inicial. La defensora del Dr. Crnel. De Policía de Estado Mayor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, contestó la demanda, negando, rechazando e impugnando lo manifestado por la parte actora, manifestando que se le está violando el derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República, art. 76 numeral B, que dice contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. Indica también que los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina Nacional establecen la jurisdicción y competencia para el juzgamiento y sanción de la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta disciplinaria. Que la presente acción no procede conforme lo dispone el art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto el acto administrativo mencionado en la demanda, puede ser impugnado en la vía judicial, esto es la contencioso administrativa. No se ha justificado la existencia de daño eminente causado por las supuestas violaciones constitucionales alegada por el actor, tampoco existe doble





juzgamiento. Por su parte, el defensor del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, contesta la demanda, impugnando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, rechazando la acción por improcedente, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución (...) CUARTO.- Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución de la República (...) De la prueba aportada, se colige que el hoy actor por la falta cometida cumplió con la sanción administrativa impuesta en ese entonces (años 2004), de acuerdo a la normativa de la institución policial; resultando que al incluirse en la lista de eliminación para el año 2010, se le está imponiendo por la misma falta una nueva sanción, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal i) de nuestra Constitución (...) Principio universal, que si bien es cierto se aplica en materia penal, por el hecho de encontrarse recogido en nuestra Carta Magna, su campo de acción es amplio e ilimitado, aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales y administrativas, que hubieren incluso pasado en autoridad de cosa juzgada. Por lo dicho, esta segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, confirma el auto resolutorio emitido por la Juez a-quo ...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A fs. 26 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por los entonces jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Jorge Jaramillo Jaramillo, Inés Rizzo Pastor y Zoilo López Rebolledo, quienes, en lo principal, manifiestan:

El expediente original se encuentra en su despacho y no existe en esta Sala copia íntegra del mismo, únicamente tenemos copia de la resolución que ataca el accionante, obtenida del despacho diario de Secretaría, por lo que no nos queda más que remitirnos a todo su contenido, aclarando que nuestra actuación dentro del mismo y en todos los procesos que nos toca conocer, siempre ha sido apegada a la Constitución de la República, a las leyes ordinarias y a lo justo.

Procuraduría General del Estado

De fs. 79 y 80 del expediente constitucional, comparece el abogado Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e), señalando:

RATIFICACIÓN DE GESTIONES

Que se tenga por ratificada la intervención que a mi nombre y en la calidad invocada realizo la abogada Lourdes Pincay Osorio, dentro de la audiencia pública realizada el

martes 10 de Julio del 2012, a las 14h30, en las instalaciones de la Corte Constitucional.

Audiencia pública

A foja 77 del expediente constitucional, consta la razón que el 10 de julio del 2012 a las 14:39, tuvo lugar la audiencia pública, en la cual intervinieron el doctor Rubén Rodríguez Cedeño, a nombre y en representación del coronel Pedro Carrillo Ruiz, director de asesoría jurídica de la Policía Nacional; la doctora Lourdes Pincay Osorio, a nombre y en representación del procurador general del Estado y el abogado Walter Vallejo Pino, a nombre del policía nacional Byron Zavala Nieto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c** y 45 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la





Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos, se ha vulnerado derechos constitucionales, en la especie, el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el legitimado activo expresa que existían los procedimientos adecuados para impugnar la decisión el tribunal disciplinario en la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, dentro de la demanda presentada por el accionante, se logra evidenciar que su argumento central gira en torno a la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para una defensa técnica, sosteniendo que la jueza décima cuarta de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección, en primera instancia, le ha dejado en indefensión.

Cabe destacar que la presente causa deviene de una acción de protección de derechos, ante lo cual esta Corte Constitucional, atendiendo a la doble dimensión –subjetiva y objetiva¹–, que tiene la acción extraordinaria de protección, en aras de garantizar los derechos de los accionantes, procederá a realizar un análisis integral respecto de la posible vulneración a sus derechos constitucionales, para lo cual analizará también la sentencia de primera instancia.

Con los elementos expuestos, esta Corte Constitucional responderá los siguientes problemas jurídicos:

¹ En la sentencia N.º 175-15-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional expresó que: “La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos”.

1. La sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

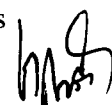
1. La sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El principio de seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional, en relación al principio de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 075-15-SEP-CC, ha expresado lo siguiente: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”².

De igual forma, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional³.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica radica en la aplicación de normas claras y procedimientos establecidos previamente dentro de un ordenamiento jurídico.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo manifiesta que las leyes y reglamentos de la Policía Nacional, determinan procedimientos respecto de analizar la conducta de sus miembros, por lo que esta resolución administrativa goza de legalidad. Según el accionante, no puede una acción de protección resolver sobre asuntos de legalidad ya que la referida acción está destinada a resolver eventuales vulneraciones a derechos o garantías constitucionales.


Señala que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 4, limita la competencia del juez constitucional, por lo que según el accionante “es improcedente aceptar una demanda cuyo contenido impugna la legitimidad en la vía de acción de un acto de autoridad pública que no haya agotado de manera previa la justicia ordinaria”.

En mérito de lo expuesto, y conforme se puede observar dentro del trámite de esta garantía jurisdiccional, la decisión impugnada proviene de una apelación de acción de protección de derechos constitucionales, la misma que de acuerdo a lo establecido por el constituyente tiene por objeto la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a un acto u omisión proveniente de una autoridad pública o de particulares⁴.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, señalando en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, lo siguiente:

... la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.

Adicionalmente, conforme lo determinó la Corte Constitucional dentro de su sentencia de precedente constitucional obligatorio N.º 0001-10-PJO-CC: “... los


⁴ Cfr. artículo 88 Constitución de la República del Ecuador.



servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales... ”⁵.

Es decir, los jueces provinciales, al conocer una garantía jurisdiccional como la acción de protección de derechos, deben ajustar sus actuaciones a evidenciar la vulneración de derechos constitucionales, sin que esto implique *prima facie* que se escuden en cuestiones de legalidad para no atender una acción de protección de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en su jurisprudencia:

... así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales...⁶.

Dentro del caso en análisis el legitimado activo alega vulneración a la seguridad jurídica porque los jueces que conocieron la apelación de la acción de protección de derechos, a su entender, inobservaron la norma contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la especie determina como causal de improcedencia de la acción: “... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, alegando que este acto debía ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional debe recordar que mediante la sentencia N.º 102-13-SEP-CC que consta en la Gaceta Constitucional N.º 5, el Pleno del Organismo realizó una interpretación conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la especie, en relación al numeral 4, señaló:

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP y Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP.



no es la adecuada ni eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia⁷.

Ante lo expuesto se puede observar que la alegación del legitimado activo respecto a la existencia de otras vías no tiene asidero, toda vez que el objeto de una acción de protección de derechos no es analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino si dentro de aquel existe o no una afectación a los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos.

De la revisión de la sentencia impugnada se puede observar que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas realizan un análisis respecto a la vulneración de un derecho constitucional como es el debido proceso en la garantía de *non bis ibidem*. Al respecto sostienen:

CUARTO.- Conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República (...) De la prueba aportada, se colige que el hoy actor por la falta cometida cumplió con la sanción administrativa impuesta en ese entonces (años 2004), de acuerdo a la normativa de la institución policial; resultando que al incluirse en la lista de eliminación para el año 2010, se le está imponiendo por la misma falta una nueva sanción, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal i) de nuestra Constitución (...) Principio universal, que si bien es cierto se aplica en materia penal, por el hecho de encontrarse recogido en nuestra Carta Magna, su campo de acción es amplio e ilimitado, aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales y administrativas, que hubieren incluso pasado en autoridad de cosa juzgada.

En ese orden de ideas de la revisión de la sentencia en comento se puede observar que la misma se dirige a determinar la afectación de derechos constitucionales dentro de una resolución administrativa proveniente de una autoridad pública, ante lo cual se plantea una acción de protección de derechos constitucionales, debiendo recordarse que el universo de análisis dentro de una acción de protección de derechos radica en la posible afectación de derechos constitucionales, siendo este el objeto a ser analizado por los operadores de justicia cuando tienen en su conocimiento esta clase de garantía jurisdiccional.

Del argumento expuesto se colige que los jueces provinciales han analizado la vulneración de derechos constitucionales dentro de la acción puesta a su conocimiento, analizando las circunstancias fácticas del caso en concreto, observando conforme se detalló *ut supra*, las normativas constitucional, legal y jurisprudencial claras, previas y públicas que rigen a la acción de protección de


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



derechos; por lo que esta Corte Constitucional concluye que en la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el numeral 7 del artículo 76, consagra el derecho a la defensa como una de las principales garantías del debido proceso. En términos generales, el derecho a la defensa comporta la garantía constitucional a través de la cual toda persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo pueden hacer valer sus razones y argumentos dentro de un proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. El derecho a la defensa comprende además, varios derechos derivados o conexos tales como la restricción de su privación en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 099-13-SEP-CC, estableció que:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades⁸.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 2 literales **b** y **c**, dispone que toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, a una comunicación previa y detallada, cuando es inculpada dentro de una acusación, así como también a **que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa**⁹ (énfasis fuera del texto).

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 581-12-EP.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el Ecuador el 27 de octubre de 1977.



En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, se ha establecido que el derecho a la defensa debe ser ejercido, por parte de las personas de forma oportuna y efectiva, caso contrario se dejaría abierta la posibilidad que con anterioridad, se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz¹⁰.

En este contexto, el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia¹¹.

Dentro del caso *sub examine* del contenido de la demanda, se desprende que el accionante hace mención de la vulneración del derecho a la defensa, concretamente con relación a la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República, por cuanto alega que la jueza de primera instancia, al no haberle concedido la prórroga solicitada a la audiencia dentro de la acción de protección, no le permitió contar con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de una adecuada defensa.

Manifiesta que previo a la audiencia convocada para el 2 de junio de 2011 a las 15:30, solicitó mediante escrito a la jueza que:

... se sirva señalar nueva fecha, día y hora y poder ejercer así mi derecho a la defensa, por cuanto administrativamente la institución policial me ha notificado con fecha 02 de junio de 2011, para que asista a la Audiencia Pública convocada para el 02 de junio del 2011 a las 15h30, y, amparado en lo que dicta la Constitución, solicito que no se me declare en rebeldía.

Señala que la jueza determinó que no procedía su petición y realizó dicha audiencia dejándole en indefensión, de igual forma, dentro de la audiencia, solicitó la apertura de término probatorio el cual le fue negado, dejándolo dos veces en total indefensión.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, pág. 62.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

Conforme lo detallado, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si ha existido dentro del caso en estudio una afectación del derecho constitucional a la defensa del hoy legitimado activo, para lo cual es pertinente enunciar el acontecer procesal dentro de la tramitación de la acción de protección de derechos.

De fs. 56 a 60 del expediente de primera instancia, consta la demanda de acción de protección presentada por Byron Isaac Zavala Nieto en contra de la Resolución N.º 2011-0222-CS-PN, expedida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, cuya competencia para conocer el caso radicó por sorteo en el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas.

A fs. 63 del expediente de primera instancia, la jueza décima cuarta de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, mediante auto del 26 de mayo de 2011 a las 10:44, avocó conocimiento de la presente acción.


Posteriormente, conforme consta a fs. 66 del expediente de primera instancia, mediante providencia del 30 de mayo de 2011 a las 17:56, se convocó a las partes el 2 de junio de 2011 a las 15:30, a fin de llevar a cabo la audiencia pública en el presente proceso.

A fs. 69 del expediente de instancia, consta el oficio N.º 1172-J-11-FJMNA del 1 de junio de 2011, en donde se notificó al Ministerio del Interior, sobre la convocatoria a audiencia pública dentro de la presente acción, siendo recibido en la Unidad de Documentación del Ministerio del Interior el 1 de junio de 2011 a las 14:09.

A fs. 71 del expediente constitucional, consta un escrito presentado por la abogada Carlota Arce Cáceres, asesora jurídica del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, el 2 de junio de 2011 a las 14:39, en el cual solicita que se señale nueva fecha, día y hora para la audiencia pública, por cuanto, administrativamente, la institución policial le ha notificado el 2 julio de 2011, para que asista a la audiencia pública.

De fs. 74 a 76 del expediente, consta el acta de la audiencia pública celebrada el 2 de junio de 2011 a las 15:30, en el Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que se hace constar que:

... comparecen el accionante Señor ZAVALA NIETOBYRON ISAAC, representado por el Ab. WALTER CÉSAR VALLEJO PINO, con matrícula N.º 7796 del Colegio de Abogados del Guayas, y el accionado DR. JOSÉ SERRANO DELGADO, en su calidad de MINISTRO DEL INTERIOR, representado por su delegado DR. CRNEL DE POLICÍA DE ESTADO MAYOR PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, por medio de su defensora Ab. CARLOTA AMADA ARCE CÁCERES con matrícula N.- 11213 del Colegio de Abogados del Guayas ofreciendo Poder y ratificación de gestiones y la





Abogada LOURDES MONSERRATE PINCAY OSORIO con matrícula N.- 3707 del Colegio de Abogados del Guayas ofreciendo Poder y Ratificación de gestiones del Doctor Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, con el objeto de realizar la Audiencia Pública señalada dentro de la Acción de Protección No. 0800-2011-2...

Dentro del acta de la audiencia consta la intervención del representante del Ministerio del Interior, en la cual en lo principal niega, rechaza e impugna lo manifestado por la parte actora; deja constancia de la vulneración del derecho a la defensa en cuanto a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa; señala que el Reglamento de Disciplina en sus artículos 11 y 17, establece la jurisdicción y competencia del Tribunal de Disciplina para juzgar infracciones; sostiene que la acción de protección es improcedente acorde con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; finalmente, solicita se aperture un término probatorio.

De fs. 78 a 82 del expediente de primera instancia consta la sentencia del Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, aceptando la acción de protección presentada, en la cual se declaró la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, contenidos en los artículos 11 numeral 2, 33, 66 numeral 2, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal i y 325 de la Constitución de la República y dispuso como medidas de reparación integral, que se suspendan de manera inmediata los efectos del acto administrativo impugnado N.º 2011-0222-CS-PN, y que el accionante Byron Isaac Zavala Nieto, sea excluido de la lista de eliminación anual para el año 2010 y pueda presentarse al siguiente curso de ascenso para el inmediato grado superior.

En mérito de lo expuesto se puede observar que el legitimado activo ha comparecido a la audiencia y ha hecho valer su derecho a la defensa; si bien existe constancia procesal de la solicitud de diferimiento de la audiencia pública en comento, conforme consta del expediente procesal la providencia señalando la audiencia fue debidamente notificada al Ministerio del Interior, conforme consta en el oficio N.º 1172-J-11-FJMNA del 1 de junio de 2011; por tanto, la alegación del accionante, respecto de que recién tuvo conocimiento de la audiencia pública el 2 de junio de 2011, no tiene asidero, ya que el mismo se circunscribe a un trámite interno dentro de la institución policial.

Es deber de esta Corte Constitucional analizar dentro de una acción extraordinaria de protección, la vulneración de derechos constitucionales o a las garantías del debido proceso, en la especie, dentro del caso concreto, se alega que al no haberse diferido la audiencia dentro de la acción de protección, se le habría dejado en indefensión al Ministerio del Interior, al no contar con el tiempo y medios

necesarios para su defensa; no obstante, dentro del acta de audiencia, se puede evidenciar que el Ministerio del Interior a través de su representante, ha intervenido en la misma exponiendo sus razonamientos jurídicos de descargo ante la acción presentada, lo cual denota que ha ejercido su derecho constitucional a la defensa.

En el caso *sub examine*, se observa que las partes procesales han intervenido dentro de la audiencia pública, la cual fue tramitada por la jueza de instancia acorde a la normativa legal pertinente¹², y en cuanto a la solicitud probatoria por parte del Ministerio de Interior, conforme lo determina el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe recordar que: “En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso...”; es decir, es potestad del juzgador el ordenar la suspensión de la audiencia para diligencias probatorias de considerarlo pertinente, observándose que las actuaciones judiciales se apegan a derecho, garantizando la defensa de las partes procesales.


En mérito de lo expuesto y considerando los principios que rigen a las garantías jurisdiccionales, entre lo que se debe destacar la celeridad en la administración de justicia constitucional y la dirección del proceso a cargo del juez constitucional¹³, esta Corte Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

¹² Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

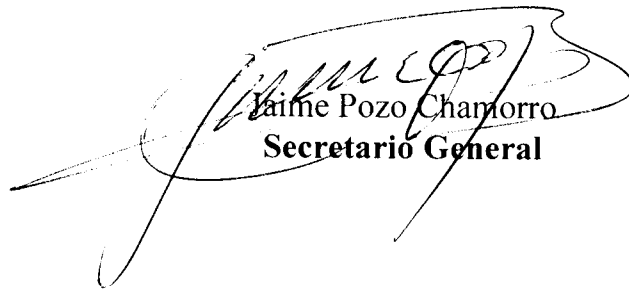
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL
JPCH/mvv/mjb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0233-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

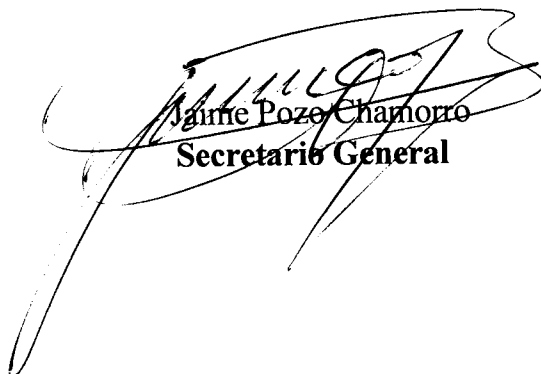

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0233-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los 13 días del mes de mayo del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 27 de abril del 2016, a los señores; Pedro Marcelo Carrillo Ruíz Director Nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional en la casilla constitucional **20**; Byron Isaac Zabala Nieto en la casilla constitucional **933**; y procurador general del Estado mediante casilla constitucional **18** mediante correo electrónico draureliogarofalo@hotmail.com y **16 de mayo del 2016** a jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 2196-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.277

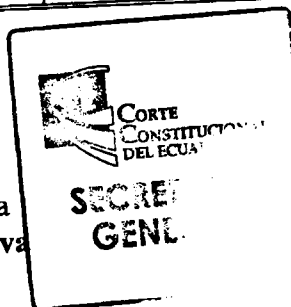
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1634-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1276-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
		Oscar Víctor Suárez Nieto	35	1276-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
astro Franco Carlos Alberto	107	Fernando Endor Aragundi Rodríguez	141	0793-07-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
Pedro Marcelo Carrillo Ruiz Director Nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional	20	procuraduría general del Estado	18	0233-12-EP	Sent de 27 de abril del 2016
		Byron Isaac Zabala Nieto	933	0233-12-EP	Sent de 27 de abril del 2016
		procurador general del Estado	18	0330-12-EP	Prov de 12 de mayo del 2016
Cristina Margarita Santamaría	181	procurador general del Estado	18	1211-13-EP	SENT DE 4 DE MAYO DEL 2016
Juan Miguel Aviles Murillo director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	52	procurador general del Estado	18	1827-11-EP	SENT DE 4 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: 15 (quince)

QUITO, D.M., 13 de mayo del 2016

**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 13 MAYO 2016
Hora: 16:30
Total Boletas: 15

Sonia Velasco García
Sonia Velasco García
Asistente Administrativa





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 11 de mayo del 2016
Oficio 2196-CCE-SG-NOT-2016

Señores:

**JUEZ DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 137-16-SEP-CC de 27 de abril del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0233-12-EP, presentada por Pedro Marcelo Ruíz en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, referente a la acción de protección 397-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 1 cuerpo con 96 fojas de primera instancia y 1 cuerpo de 29 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO

No. Juicio: 09112-2011-0397(1)

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de mayo del dos mil dieciseis , a las catorce horas y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - CON OFICIO N° 2196-CCE-SG-NOT-2016 - JUICIO 397-2011 EN DOS CUERPOS, quien solicita:

* DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)

ARBELAEZ CHIPANTIZA EDUARDO LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2016 9:38
Para: draureliogarofalo@hotmail.com
Asunto: notificacion
Datos adjuntos: 0233-12-EP-sen.pdf